



Fecha	23 DE ENERO DE 2024
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	052663105001 2022 00441 00
Demandante	NURY DEL CARMEN JARAMILLO MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.
Asunto	ADMITE E INADMITE CONTESTACIONES Y DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

En el proceso de la referencia, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado**,

CONSIDERANDO

Con el fin de continuar el respectivo trámite procesal este Despacho realiza las siguientes manifestaciones:

Por haber subsanado lo requerido mediante auto del 27 de octubre de 2023 y por cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social., SE ADMITE la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de apoderado.

Ahora bien, frente a la contestación allegada por la compañía de SEGUROS BOLIVAR SA, considera el Despacho que no reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del CPTySS, por tanto, se concederá a la llamada en garantía el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece, según lo preceptuado por el PAR 3 del art. 31 del CPTySS y los cuales se describen a continuación:

a) El pronunciamiento que se realiza respecto de los hechos de la demanda no es expreso ni concreto, ni se realiza sobre cada uno de los hechos de la demanda, sírvase adecuar el pronunciamiento de conformidad con el numeral tercero del art. 31 del CPTySS.

b) En el escrito no se realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, de la demanda, sírvase enunciar de manera expresa y clara sobre cada una de las pretensiones, lo anterior de conformidad con el numeral primero del art. 31 del CPTySS.

Por otro lado, en auto proferido el 21 de julio de 2023, esta Judicatura admitió el llamamiento en garantía elevado en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS ordenando a su vez la notificación personal.

Ahora bien, indica el artículo 66 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

El 4 de agosto de 2023, la demandada COLFONDOS allegó constancias de notificación personal electrónica a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, la misma no agotó los presupuestos legales para la efectiva notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia a lo plasmado en la sentencia C-420 de 2020, razón por lo cual dicha notificación se declaró ineficaz mediante auto del 27 de octubre de 2023, donde a su vez se le requirió a la demandada COLFONDOS realizar nuevamente la notificación personal en debida forma.

Atendiendo a lo anterior, la solicitante, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., debió acreditar la notificación de la llamada en garantía para el 21 de enero del año 2024.

Empero, visto el trámite procesal surtido hasta el momento, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente providencia, no se acredita la notificación efectiva de la llamada en garantía. Así las cosas, es claro como pasados seis meses desde la aceptación del llamamiento en garantía por parte del Despacho que venía conociendo del trámite, a través del auto referido previamente, no se acreditó de manera efectiva la notificación personal de la sociedad vinculada y en esa medida, atendiendo a lo estipulado en el artículo 66 del C.G.P., el llamamiento en garantía elevado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS p. se torna ineficaz, por lo cual, habrá de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Paola Andrea Alvarez Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e8c2ab92b24564429d202dad66f504ad5aa6a190a77662ac2b4b10bd679c5**

Documento generado en 23/01/2024 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>